



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420230010600                    |
| DEMANDANTE       | Wilson Eusebio Bello                                      |
| DEMANDADO        | Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota             |
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA                                                    |
| ASUNTO           | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                            |

Wilson Eusebio Bello, en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la falta de respuesta a la solicitud interpuesta.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Por lo tanto me dirijo a su organismo respetuosamente ya que en reiteradas ocasiones he enviado derechos de petición a jurídica COMEB PENAL LA PICOTA ESTRUCTURA 1, sin obtener respuesta alguna de cómputos y certificados de conducta y no he podido acceder a beneficios que tengo derecho jurídicamente y de esta manera poder obtener:*

- *Cartilla biografica actualizada*
- *Certificados de computo*
- *Certificados de conducta”*

**1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“interpongo una acción de tutela contra jurídica del penal picota ya que se me están vulnerando los derechos de redención y descuento por trabajo o estudio desde el año 2019 de fecha 29 de marzo hasta el mes de abril de 2023, de esta manera cumpliendo con mi descuento y resocialización.”*

**1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 18 de abril de 2023, con providencia del 19 de abril se admitió, se vinculó al INPEC y se ordenó notificar al representante legal del INPEC y al director del centro penitenciario la Picota.

**1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados, el INPEC contesto lo siguiente:

**“2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

*Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le*

*corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.*

*No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.*

*La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.*

(...)

#### 4.CONCLUSIONES

*1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor Wilson Eusebio Bello.*

*2. Corresponde a la DIRECCIÓN del COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Wilson Eusebio Bello, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.*

#### 5. PETICIÓN

*Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG atender los requerimientos del privado de la libertad”*

❖ La PICOTA guardó silencio.

### 1.5 PRUEBAS

- Solicitud envío documentación al juzgado para redención del 8 de octubre de 2019, 18 de enero de 2022, 17 de febrero y 28 de marzo de 2023.
- Formulario de cálculos aproximados para libertad condicional y pena cumplida.
- Solicitud de redención de cómputos por trabajo del 10 de noviembre de 2022 ante el juzgado 4 de ejecución y penas de Bogotá.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC, COMEB-LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Wilson Eusebio Bello pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 8 de octubre de 2019, 18 de enero de 2022, 17 de febrero y 28 de marzo de 2023.

En la contestación allegada por el INPEC informaron que el competente para dar respuesta a la petición presentada por el accionante es La DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA y, por lo tanto, solicita que se desvincule de la presente acción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA. No obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios, por lo tanto, no se accederá a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 8 de octubre de 2019, 18 de enero de 2022, 17 de febrero y 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

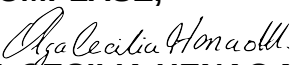
**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Wilson Eusebio Bello, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al DIRECTOR JURIDICO DEL INPEC y al DIRECTOR COMEB – LA PICOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 8 de octubre de 2019, 18 de enero de 2022, 17 de febrero y 28 de marzo de 2023.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Wilson Eusebio Bello y al DIRECTOR JURÍDICO DEL INPEC y DIRECTOR COMEB – LA PICOTA o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f59b2966e8c0f64417ece36e9849fb34c4e5aaf67aa129064007902e74a43**  
Documento generado en 04/05/2023 07:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**